

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 24 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala, entre partes, de la una, como apelante, la Sociedad «Trinxet Industrial, S. A.», representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendida por el Letrado don José Luis Bielsa, y como apelada, la Administración General del Estado, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, sobre revocación de sentencia del Tribunal Provincial de la Jurisdicción de Barcelona, dictada en 7 de marzo de 1960, sobre el arbitrio de la riqueza provincial:

RESULTANDO que por la Junta del Gremio Fiscal Textil Algodonero, de Barcelona, y por el concepto de arbitrio sobre la riqueza provincial, le fué asignada a «Trinxet Industrial, S. A.», una cuota de importe 236.361 pesetas con 70 céntimos, contra la cual recurrió la entidad interesada ante la expresada Junta Gremial, la que, previa la tramitación procedente acordó con fecha 24 de enero de 1957, desestimar tal recurso, notificándose este acuerdo a la Sociedad recurrente en 20 de febrero siguiente:

RESULTANDO que contra él se interpuso por la misma la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo de Barcelona, que, por resolución de 31 de julio de 1958 declaró la desestimación de la misma:

RESULTANDO que en 16 de diciembre de 1958 la representación de «Trinxet Industrial, S. A.», interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra esa última resolución, siendo admitido a trámite y formalizándose por la parte recurrente la correspondiente demanda, exponiéndose, en síntesis, que la Diputación Provincial de Barcelona había concertado con el Gremio Fiscal Textil Algodonero la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial correspondiente al año 1956; que el Gremio expresado había procedido, en consecuencia, a fijar las cuotas correspondientes a cada uno de sus agremiados, acordando como única base del reparto la proporción existente entre la suma de cantidades devengadas a la Caja de Jubilaciones de la Industria Textil por todas las Empresas Algodoneras de la provincia en los diez primeros meses de 1955 y la cantidad satisfecha por cada una de ellas por el mismo período hasta el límite de cotización de 1.200 pesetas por obrero; que a la entidad hoy recurrente se le asignó, para 1956, la cuota de pesetas 236.361,70; que estimando improcedente esta asignación interpuso recurso de agravios que fué desestimado en 20 de enero de 1957; que contra esta desestimación había interpuesto reclamación económica administrativa, desestimada también por extemporánea sin entrar en la cuestión planteada; invocando, como fundamentos de derecho, los artículos 235 y 245, éste en su apartado 2, del Reglamento de Haciendas Locales, la Orden respectiva del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1954, el 627 de la Ley de Régimen Local y el 32 de la de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, y suplicando la anulación y revocación del acto recurrido, de acuerdo con tales alegaciones y disposiciones:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó la demanda, oponiéndose a la misma, invocando los artículos 245, en su número 2) y 246 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y la antes citada Orden ministerial de 21 de diciembre de 1954; y terminando con la súplica de que no se admitiese el recurso y se confirmase el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que previa celebración de vista el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Barcelona, con fecha 7 de marzo del corriente año, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

FALLAMOS que debemos declarar y declararinos no haber lugar al presente recurso, y confirmar la resolución recurrida, sin imposición de costas; siendo los vistos y los considerandos de la misma los siguientes:

VISTOS la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre del año 1953; la de Régimen Local y demás disposiciones legales citadas por las partes de aplicación al presente caso:

CONSIDERANDO que al cumplirse un mes desde la formulación del recurso de agravios, sin que sobre éste reynase resolución, el recurso quedaba tácitamente desechado y al expirar el nuevo plazo de quince días (artículo 62 del Reglamento procesal) para interponer la reclamación económica administrativa, había caducado el término, a pesar de lo cual el recurrente formuló su reclamación económica administrativa el 8 de marzo de 1957, y, por ello, extemporáneamente:

CONSIDERANDO que el artículo 374 de la Ley de Régimen Local, establece con carácter general, para todos los casos de silencio administrativo, la presunción de resolución denegatoria:

CONSIDERANDO que la intención de la Ley de lo Contencioso Administrativo que se desprende, tanto del articulado como del preámbulo, es considerar el sistema llamado del silencio administrativo como una concesión que se hace en favor del recurrente, para que éste, por aquella presunción denegatoria pueda apresurar el procedimiento, y por ello, en los casos difíciles como el presente, si así se estima la resolución del juzgador debe inclinarse hacia la más pronta estimación de la denegación tácita:

CONSIDERANDO que por todo ello debemos no dar lugar al presente recurso y confirmar la resolución recurrida, sin imposición de costas, por no estimar que haya motivo para imponerlas:

RESULTANDO que contra esa sentencia de 7 de marzo del año actual el Procurador de la Sociedad «Trinxet Industrial, Sociedad Anónima», interpuso el presente recurso de apelación; siendo admitido en ambos efectos, elevándose las actuaciones correspondientes a esta superioridad, compareciendo en ella el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre de la citada Sociedad, a sostener la apelación planteada, en la que es, también parte, en concepto de apelada, la Administración; tramitándose en forma legal, y celebrándose el día 17 del corriente mes la vista de la misma, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y de la representación y defensa de la Administración, que, en sus informes orales insistieron en sus alegaciones y peticiones de primera instancia, solicitándose por el primero la revocación y por la segunda la confirmación de la sentencia apelada.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de Paula Serra.

Aceptando los vistos y los considerandos de la sentencia recurrida, estos en lo sustancial:

CONSIDERANDO en relación también con la cuestión previa de extemporaneidad procesal sobre que han versado, que la discriminación de la misma por la parte actora, en la demanda y en la vista de esta apelación, ha quedado, exclusivamente, centrada, primeramente, en su apreciación de que para que se produzca por silencio administrativo un acto tácito o presunto de la Administración es necesario, no sólo el transcurso de un plazo sin que por ésta se resolviera, sino, además, la atribución legal expresa a esa inactividad administrativa de un sentido determinado, afirmativo o negativo, que constituya una «presunción juris»; y en segundo lugar, entendimiento aplicable a tal cuestión en el contenido del artículo 33 de la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1953:

CONSIDERANDO que la presunción de que por el transcurso de los plazos establecidos para la resolución expresa por la Administración de las reclamaciones que se le dirigieron sin que lo realizara, se entenderían tácitamente denegadas en virtud de la teoría del silencio administrativo no sólo se halla, incontestablemente, establecida por el artículo 374 de la Ley de Régimen Local, recogido en la sentencia combatida, sino también, al interpretar y aplicar ese principio, por la jurisprudencia de esta jurisdicción aplicable, por razón del tiempo, al caso actual en numerosas de sus sentencias, cuya enumeración por lo conocido de tal doctrina se considera ahora innecesaria, siendo declaraciones de la misma, a más de la de esa presunción legal denegatoria, la de que una vez reproducidas las desestimaciones tácitas determinadas o impuestas por el principio del silencio administrativo, las que con posterioridad fueron expresamente pronunciadas y notificadas, cual aquí ha sucedido, por la Administración no pueden ya afectar, desvirtuándolo o modificándolo, al estado procesal que aquellas otras tácticas originaron; la de que la fórmula de ese silencio se había introducido en la legislación administrativa para poner término a las dilaciones del procedimiento, sin otra inspiración que la del interés general y público; y la de que las resoluciones por desestimación tácita habían ganado, así en nuestro derecho el mismo alcance e igual trascendencia procesal que las expresas, sin que tales trascendencia y efectos pudieran dejarse al arbitrio de particulares, ni de Corporaciones, porque se integraban y establecían en preceptos legales que a todos obligaban:

CONSIDERANDO que habiéndose adoptado el acuerdo de la Junta Gremial impugnado, formalizada la reclamación inicial en su contra y producidas sus resoluciones tácita y expresa, según resulta, fehacientemente, de lo actuado y se ha sentado por las partes, con posterioridad a la vigencia o entrada en vigor de la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, es hasta la imposibilidad formal de que su artículo 38, en retroactividad no autorizada por la misma sea referido y aplicado, como pretende la entidad reclamante, al caso de que ahora se trata, no comprensivo tampoco de ninguno de los requisitos o supuestos señalados, a sus efectos, por esa disposición legal:

CONSIDERANDO que por lo expuesto en los que anteceden y en los de la sen-

tencia apelada, procede la confirmación de la misma; sin expresa imposición de las costas de este recurso, por no ser de apreciar motivos legales que lo determinaren.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad «Trinxet Industrial, S. A.», debemos confirmar y confirmamos por estar ajustada a derecho la sentencia apelada, pronunciada en 7 de marzo del corriente año por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, sin hacer expresa imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló Madrid.—Odón Collanero Saa.—Francisco de P. Serra.—Sabino Alvarez Sendin Blanco. Enrique Jiménez Asenjo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco de Paula Serra, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 23 de septiembre de 1960.—José Anguita, Rubricado.

En la villa de Madrid a 24 de septiembre de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre Enrique Eady y García Hidalgo, demandante, representado por el Procurador don Luciano Boch Nadal, y defendido por el Letrado don Manuel Rojo Cabrero, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 27 de noviembre de 1959, sobre contrabando de aceite lubricante;

RESULTANDO que funcionarios del Servicio de Vigilancia Fiscal levantaron acta de aprehensión en Sevilla el día 27 de noviembre de 1958, en la que se hizo constar que con motivo de efectuar una comprobación de existencia en los talleres de la empresa «Botini y Cia., S. A.», se aprehendieron siete bidones sin signo ni marca de procedencia que contienen en total 340 litros de aceite lubricante, manifestándose por el Gerente de dicha Empresa, don Enrique Eady García Hidalgo, que dicho aceite había sido adquirido de la Casa Gabriel Delclós, única que suministra este género desde hace dos años, aproximadamente, como demuestra con las facturas que aporta; que todos los envíos los ha recibido en envases como los aprehendidos y de igual calidad que la muestra que recogen los funcionarios para su análisis, agregando que la indicada casa siempre les ha servido este género diciéndoles que era aceite de magnífica calidad no procedente de «Camps», lo que admitía como bueno, dada la seriedad de la firma citada; que por diligencia de igual fecha se hace constar por dichos funcionarios haberse personado en los Almacenes de Gabriel Delclós, y presente el encargado, Rafael Sanz Rosso, practicaron un reconocimiento, aprehendiéndose un bidón de 200 litros y dos de 50 de aceite, sin señales de procedencia, manifestándose por el referido encargado que son para remitirlos a los clientes de grupos de motor bomba, y en cuanto al origen de los aceites, que son procedentes de «Camps», habiéndolo sido repasados en el mismo almacén con idea de devolver los envases originales, agregando a pregunta de los funcionarios, que en bidones como el de 200 litros habían vendido dos o tres veces como aceite de «Camps»; que en diligencia suscrita por los mismos funcionarios se hace constar que Francisco Alonso Manival manifestó haber vendido aceite de la

Casa Delclós en varias ocasiones a la Casa Botini, como Agente de Ventas de aquella, aunque no intervino nunca de una manera directa, sino a través de un Agente suyo llamado Miguel Ruiz, ignorado, por tanto, la calidad de los aceites servidos, forma de los envases y cualquier otro dato de las operaciones realizadas; que interrogado Miguel Ruiz Palacios, Agente comercial, manifestó haber vendido aceite de la Casa Delclós a Botini y Cia, en varias ocasiones, sin poder precisar las operaciones realizadas, entregándole los pedidos a la Casa Delclós por conducto del señor Alonso Manovel; que siempre ofreció aceite del que expende «Camps», no siendo verdad que ofreciera aceites de importación, ignorando la calidad de los servicios por Delclós, así como los envases que pudieran utilizar; que interrogado Gabriel Delclós Fernández manifestó haber servido a la Casa Botini pedidos de aceite desde hace dos años aproximadamente, siempre en bidones de procedencia, salvo raros casos, que hayan utilizado bidones iguales a los encontrados en la indicada Empresa y en los almacenes del declarante; que dichos aceites siempre han sido «Rapsol» o «Calvo Sotelo», creyendo que ello era sabido por la Casa Botini, aunque nunca se ha entendido directamente con esta firma; que no tiene licencia de «Camps» para la venta de tales aceites, pero la tiene solicitada desde el mes de febrero del año 1958, sin que hasta la fecha le haya sido concedida la autorización; que estos aceites los había adquirido quedándose con los cupos asignados a los tractores usados que tienen en compraventa y con los que le cedían algunos amigos y clientes de la casa, no recordando de momento los nombres de ninguno de estos señores, dedicándose a cubrir sus propias necesidades y a vender a algunos clientes por compromisos comerciales, siendo en estos casos en los que se ha utilizado cualquier clase de envases para una mayor rapidez en los envíos;

RESULTANDO que hecha entrega del acta se valoró por la «Camps» la mercancía descubierta, y convocada sesión del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Sevilla, se celebró en 10 de marzo de 1959, y por el Letrado señor Garrigós defensor de don Enrique Eady, se solicitó la práctica de prueba testifical que fué admitida, declarando Alfonso Castro García, el cual manifestó que llevaba diecisiete años como encargado de almacenes de la Empresa Botini y Cia.; que él contrataba directamente la adquisición de lubricantes que eran empleados en los talleres en sus propias maquinarias y en las pruebas de motores que habían adquirido dichos productos de Francisco Ruiz Palacios, por haberlos ofrecido como de mejor calidad que los de la «Camps», oscilando los precios entre 24 y 25 pesetas litro, por tractores de aceites de importación, según le dijo; seguidamente comparece el testigo Antonio Ibañez Bono, el cual manifestó que es almacenero de la Empresa Botini, constándole la adquisición de lubricantes de la Casa Delclós, por mediación del señor Ruiz Palacios, por hallarse presente en algunas ocasiones, y que siempre ofreció aceites de la marca «Foretes», americano, no de «Camps»;

RESULTANDO que el Tribunal dictó en la misma fecha fallo en el que acordó:

1.º Declarar cometida, respecto a los géneros vendidos por Gabriel Delclós Fernández, a la «Empresa Botini y Cia.», una infracción de contrabando comprendida en el número segundo del apartado primero del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y calificada de mayor cuantía a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de dicho texto legal.

2.º Declarar no cometida infracción respecto a la tenencia por parte de Gabriel Delclós, del aceite lubricante aprehendido en sus almacenes y procedente su devolución al mismo.

3.º Declarar responsable de la infracción cometida, en concepto de autor, a Gabriel Delclós.

4.º Declarar que en los casos objeto de los hechos concurren la atenuante tercera del artículo 14 de la Ley y la agravante octava del artículo 15.

5.º Imponerle una multa de 293.237,50 pesetas y la obligación al pago de la suma de 49.145,50 pesetas en concepto de valor de los géneros no aprehendidos.

6.º Imponerle, para caso de insolvencia, la pena subsidiaria de prisión a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite de duración máxima de cuatro años.

7.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos y objeto de la infracción.

8.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

9.º Absolver de responsabilidad a los encartados don Enrique Eady García Hidalgo, «Empresa Botini y Cia., S. A.», don Francisco Alonso Manovel, don Miguel Ruiz Palacios y don Rafael Sanz Rosso;

RESULTANDO que contra el expresado fallo se promovió por Gabriel Delclós Fernández recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el que terminó con la súplica de que se revoque el fallo recurrido, se absuelva de responsabilidad o en otro caso, se declararan cometidas 17 infracciones de menor cuantía, conforme al valor de las distintas operaciones de venta, con la apreciación de la atenuante tercera del artículo 14 en las que no exceden de 10.000 pesetas, y sin la concurrencia de agravantes, declarando responsable también a Botini y Cia., e imponiendo las multas por mitad e iguales partes, y en el trámite del artículo 89 del Reglamento de Procedimiento se presentó un escrito por don Enrique Eady García Hidalgo, en nombre propio y como Director gerente de Botini y Cia., en el que expone que el escrito de recurso reconoce la culpabilidad de Delclós, y en cuanto a la inculpación que contiene de Botini que se trata de afirmaciones gratuitas, terminando con la súplica de que se desestime el recurso de alzada;

RESULTANDO que con fecha 27 de noviembre de 1959 el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación fallando sobre el fondo del recurso de alzada promovido por Gabriel Delclós Fernández, contra el fallo de 10 de marzo de 1959, dictado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Plano de Sevilla; en su expediente 468.58, acordó:

1.º Desestimar el recurso promovido.

2.º Declarar que de los hechos son responsables directos, en concepto de autores, Gabriel Delclós Fernández y Enrique Eady García Hidalgo, y subsidiariamente, para el caso de insolvencia de este último y por lo que respecta a la multa que a él procede imponer, la empresa «Botini y Compañía, S. A.».

3.º Confirmar las multas, impuestas por el Tribunal Provincial, distribuidas por mitad e iguales partes entre ambos inculcados, con la obligación de pago para el caso de insolvencia del segundo a la Sociedad Anónima Botini y Cia.

4.º Que para el caso de insolvencia de Enrique Eady y de la empresa declarada subsidiariamente responsable, procede imponerle la pena subsidiaria de prisión de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite de cuatro años.

5.º Que se proceda a la práctica de diligencias en relación con el aceite procedente de cupos de tractores, con objeto de determinar la infracción y declarar las responsabilidades pertinentes en cuanto a la misma; y

6.º Confirmar los demás pronunciamientos favorables del fallo recurrido en cuanto no se encuentren modificados por el presente;

RESULTANDO que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación el Procurador don

Luciano Bech Nadal, en nombre y representación de don Enrique Eady García Hidalgo, interpuso el presente recurso, que fue admitido y sustanciado con arreglo a Ley, y en su día formalizado mediante demanda, en la que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos alternativos:

a) La anulación de la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 27 de noviembre de 1959, en lo que se refiere a las premisas y fallo que determinan la condena de don Enrique Eady García Hidalgo, en atención a que el recurso de apelación se interpuso por quien carecía de legitimación para pedir la condena de los encartados, y que con base exclusivamente en este recurso el Tribunal Superior dictó sentencia condenatoria contra su representado, declarándose absuelto a don Enrique Eady García Hidalgo, y por supuesto a la entidad «Botini y Cia., S. A.», exenta de toda responsabilidad al ser firme la del provincial; y

b) Para el supuesto de que no se estimase la anterior petición, entrando en el fondo del asunto, se anule igualmente la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 27 de noviembre de 1959, en lo que se refiere a las premisas y fallo que determinan la condena de don Enrique Eady García Hidalgo, en atención a que obró sin intención o voluntariedad de cometer las infracciones que se le imputan, declarándose absuelto al mismo y por supuesto a «Botini y Cia., Sociedad Anónima», exenta de toda responsabilidad subsidiaria; así como que en ambos casos se acuerde la devolución de la cantidad ingresada por el mismo en concepto de mitad de la multa impuesta y de mitad del valor de los géneros aprehendidos;

RESULTANDO que al contestar la demanda, el Abogado del Estado suplicó se dictara sentencia declarando ajustada a derecho la resolución recurrida y se desestimara el recurso contra ella interpuesto;

RESULTANDO que señalado para la vista el día 17 de septiembre de 1960, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado de la parte recurrente don Jaime Garrigós Gómez, y del defensor de la Administración, Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Sabino Álvarez Gendín y Blanco;

VISTOS la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924, la de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, la Orden de 12 de junio de 1957 y el Decreto-ley de 5 de abril de 1957;

CONSIDERANDO que la primera cuestión que plantea el recurrente, don Enrique Eady García Hidalgo, es la falta de legitimación del otro sancionado don Gabriel Delcós Fernández, para apelar administrativamente por la misma infracción de contrabando imputada a aquél, en virtud de cuya apelación el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación condenó o hizo compartir la condena por la referida infracción a ambos de los precedentemente aludidos;

CONSIDERANDO que como según el número 6 del artículo 103 de la Ley de Contrabando y Defraudación, por tratarse el Tribunal ante quien se apela, de la propia Administración, y no de una jurisdicción revisora como la presente, el planteamiento de una apelación somete al Tribunal que conoce de ella todas las cuestiones de forma y de fondo planteadas en el expediente y referentes a la persona responsable apelante o a otros, doctrina que confirma la que en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo venía

formulada para toda clase de reclamaciones económico-administrativas en el artículo 20, cuya redacción es del siguiente tenor: «La reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla en cualquier instancia todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados»;

CONSIDERANDO que la falta de voluntariedad alegada por el recurrente en descargo de la infracción cometida, y que pretende descansar en que la mercancía aprehendida fué adquirida por Delcós, único culpable por la reventa de géneros estancados—objeto de infracción de contrabando, según el artículo séptimo, apartado 1, número 2, de la Ley reguladora de estas infracciones—no es estimable porque cuando se cometió el hecho sancionado regía el artículo primero del Decreto-ley de 5 de abril de 1957, modificatorio del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947, que dispuso que el Monopolio de Petróleos comprendía la importación, manipulaciones industriales de todas clases, almacenaje, distribución y venta del petróleo y sus derivados en estado sólido, líquido o gaseoso, salvo aquellas actividades que el Gobierno haya acordado o acuerde autorizar por Decreto, en forma concreta a determinadas entidades públicas o privadas, lo que confirma la Orden de 12 de junio del mismo año, por lo que respecta a la venta y distribución de aceites lubricantes, cuya es, precisamente, la mercancía aprehendida y objeto de la infracción sancionada, disponiendo tal Orden que correspondía a la «Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima (Campsa)», exclusivamente, de acuerdo con el Decreto-ley de 21 de enero de 1942 y el ante, citado Decreto, su venta y distribución, cualquiera que sea la persona natural o jurídica que lo hubiera elaborado o importado;

CONSIDERANDO que el artículo 2, número 6 de la Ley de Contrabando y Defraudación reputa estancados todos los artículos, productos o sustancias cuya fabricación, elaboración, producción o venta, se haya reservado o tenga monopolizadas el Estado, aun cuando se hallen arrendados a particulares, empresas o gremios, en virtud de contratos autorizados por las Leyes, como los lubricantes, cuya distribución y venta es atribuible exclusivamente a la «Campsa», como ya se ha expresado;

CONSIDERANDO que la prueba de la involuntariedad de los actos u omisiones de contrabando a tenor del artículo 3, número 1, de la Ley que lo regula, compete al denunciado, quien tiene que probar no sólo que el aceite lubricante adquirido no era de importación, sino que aun no dándose esta circunstancia fué vendido directamente por la «Campsa» al demandante, o por don Gabriel Delcós con licencia de esta Empresa, lo que no se ha acreditado en el expediente administrativo, sino que lo fué por el otro mencionado señor Delcós;

CONSIDERANDO que si por lo razonado procede confirmar el acuerdo recurrido y no apreciándose mala fe ni temeridad, no ha lugar en cambio a imponer costas al actor;

FALLAMOS que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Enrique Eady y García Hidalgo contra resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 27 de noviembre de 1959, ajustado a derecho, debemos absolver y absolvimos a la Administración General del Estado, declarando firme dicha resolución, sin que proceda hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Orlón Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gendín, E. Jiménez Asenjo. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Sabino Álvarez Gendín y Blanco, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 24 de septiembre de 1960.—José Sánchez Osés, Rubricado.

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre don Agustín Figuerola Alonso-Martínez, demandante, representado por el Procurador don Juan Corujo, dirigido por el Letrado don Eugenio Eliecs Gasset, y la Administración General del Estado, demanda, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1958, sobre contribución sobre la renta del año 1952;

RESULTANDO que la Inspección de Hacienda el día 13 de abril de 1954 levantó acta en relación con la declaración que había presentado don Agustín Figuerola y Alonso-Martínez por el concepto de contribución sobre la Renta, correspondiente al año 1952, en la que hizo constar que la base estimada en provisional declarada debía incrementarse en 618.267,09 pesetas, importe de la participación del contribuyente en las reservas adjudicadas como consecuencia de la disolución de «Hispania Inmobiliaria, S. A.», ya que el mismo poseía 433 acciones de dicha Sociedad, procedentes de la herencia de su padre, el señor Conde de Romanones; aceptando la propuesta Inspectora y aplicando los tipos de gravamen correspondientes a la base recordada en el acta, la Sección de Contribución sobre la Renta, en 4 de mayo de 1954, que procedió liquidación obteniendo una cuota de 271.934,83 pesetas, previa deducción de lo ingresado con carácter provisional y adicionados los recargos del 5 y 10 por 100 legalmente establecidos cifró el total a ingresar en 312.725,10 pesetas;

RESULTANDO que contra la citada liquidación, promovió el interesado reclamación económico-administrativa, compareciendo nuevamente en trámite de vista para alegar que las reservas de la disuelta Sociedad affuyeron a la economía de los herederos el mismo día del fallecimiento del causante, constituyendo prueba de ello el hecho de que fueran sometidas a contribución en aquel momento por el Impuesto de Derechos reales, solicitando fuera anulada la liquidación impugnada, y en su virtud, el recibimiento a prueba para que fuera unido a las actuaciones el expediente de comprobación de valores instruido por la Abogacía del Estado con motivo del fallecimiento del señor Conde de Romanones; rechazándose por el Tribunal Provincial la prueba propuesta por estimarla innecesaria;

RESULTANDO que en 7 de diciembre de 1955, el Tribunal Provincial acordó desestimar la reclamación entablada por considerar que el derecho a las reservas discutidas solo nació en el momento de la disolución de la Sociedad, siendo una consecuencia de la condición de accionista del reclamante; notificado este acuerdo, se interpuso contra el mismo recurso de alzada, en el que insistía y ampliaba el interesado sus argumentaciones, solicitando nuevamente el recibimiento a prueba, acordándose en 7 de mayo de 1957 la denegación del acuerdo solicitado;

RESULTANDO que en 6 de julio de 1958 el Tribunal Central adoptó resolución desestimando el recurso, confirmando el fallo apelado, por considerar que la liquidación era consecuencia de bases libremente aceptadas en el acta de liquidación, por lo que no debía ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1954; y

seguido recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución, esta Sala, en 3 de enero de 1958, dictó sentencia, mandada ejecutar por Orden ministerial de 22 de abril siguiente, revocando dicha resolución y ordenando que por dicho Tribunal fuera resuelta la cuestión de fondo planteada, puesto que el acto administrativo recurrido era impugnabile.

RESULTANDO que con fecha 26 de septiembre de 1958, el Tribunal Económico-administrativo Central acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Agustín de Figueroa y Alonso-Martínez contra fallo del Tribunal Económico-administrativo de Madrid de fecha 7 de diciembre de 1955, relacionado con la Contribución General sobre la Renta, correspondiente al año 1952, fallo confirmado en todas sus partes, tanto por sus propios fundamentos como por los contenidos en la Resolución:

RESULTANDO que contra la anterior resolución se interpuso, por la representación del demandante, el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha suplicado se dicte sentencia estimándolo; y, en su consecuencia, dejar sin efecto la resolución recurrida, que es el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de septiembre de 1958, recaída en apelación interpuesta por don Agustín de Figueroa y Alonso-Martínez contra fallo del Tribunal Provincial de 7 de diciembre de 1955, en expediente por Contribución sobre la Renta, correspondiente al ejercicio de 1952, declarando en su lugar revocado dicho fallo y la liquidación en él confirmada, en cuanto considerara como base imponible la cantidad de 618.207,09 pesetas que correspondieron a las acciones de «Hispania Inmobiliaria, Sociedad Anónima», poseídas por el demandante sobre el valor nominal de las mismas, mandando practicar la liquidación que sea procedente y que sea devuelta la cantidad ingresada por el actor a consecuencia de la liquidación recurrida:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el representante de la Administración General del Estado, se ha publicado se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo, absolviendo a la Administración y confirmando en todas sus partes el acuerdo administrativo recurrido:

RESULTANDO que señalada para la vista del presente recurso el día 19 de septiembre del corriente año, tuvo lugar el acto en la misma fecha con asistencia del representante de la Administración General del Estado, quien hizo uso de la palabra en apoyo de sus pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Alonso Martín.

Vistos la Ley de la Contribución sobre la Renta de 20 de diciembre de 1932, la Ley de 14 de noviembre de 1935, que modificó la anterior; el Decreto de 15 de febrero de 1933; la Orden de 1 de mayo de 1954; la Ley de 16 de diciembre de 1954; la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y las sentencias de esta Sala de 23 de noviembre de 1959, 1 y 29 de abril del año actual:

CONSIDERANDO que el problema planteado en el presente recurso se contrae a determinar si la cantidad de 618.207,09 pesetas percibida por el demandante, al ser disuelta la Sociedad «Hispania Inmobiliaria, S. A.», en concepto de participación en las reservas sociales, por ser propietario de 433 acciones de dicha Entidad, debe ser o no computada como renta para la fijación de la base imponible a efectos de la Contribución por el concepto expresado y con referencia al ejercicio del año 1952, en el que se disolvió y liquidó la citada Sociedad:

CONSIDERANDO que el concepto de «reservas»—en cualquiera de sus acepciones—, según reconoce el propio acuerdo recurrido, ha de estimarse como elemento

componente de la totalidad de los bienes sociales integrantes del patrimonio de la entidad, por lo que al producirse la disolución de la Sociedad lo adjudicado a cada socio es una parte integrante del total patrimonio que se aporta al capital de éste, en cuyo favor se realiza la transmisión; y tal incremento patrimonial no ha de sujetarse a los efectos impositivos de la Contribución sobre la Renta, por cuanto la finalidad de ésta no es otra que la de gravar los beneficios y las utilidades en el modo que determina el artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1932, excluyendo taxativamente de su alcance los aumentos patrimoniales, hasta las adquisiciones a título oneroso, conforme expresa el artículo noveno de dicha Ley y, en términos de generalidad, todo aquello que no se conceptúa como renta, utilidad o beneficio, que la propia Ley denomina «renta fundada», interpretando de modo auténtico—en la exposición de motivos—el texto legal: sin que pueda aplicarse al caso enjuiciado—que se contrae al ejercicio económico de 1952—lo que establece el artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de fecha posterior y sin posible efecto retroactivo:

CONSIDERANDO que el constante criterio jurisprudencial de esta Sala manifiesta la necesidad de que se apliquen las Leyes tributarias en sentido restrictivo, a tenor de sus propios términos, sin interpretaciones analógicas, según expresa el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; y asimismo mantuvo con reiteración esta Sala, que no deben aplicarse los conceptos «patrimonio» y «beneficio», tal como se configuran en la Ley de la Contribución de Utilidades, a los efectos prevenidos en la Ley de 20 de diciembre de 1932, porque con ello se desvirtuarían las especiales características de la imposición por renta:

CONSIDERANDO que acorde a lo razonado y según se desprende lógicamente de las actuaciones administrativas, si la Sociedad «Hispania Inmobiliaria, S. A.» fue disuelta en el año 1952, la participación en el fondo social que correspondió al hoy recurrente no puede calificarse como renta, producto, utilidad o beneficio para determinar base imponible de la Contribución general sobre la Renta, ya que la transmisión patrimonial efectuada en la fecha de referencia hay que reputarla como de capital poseído por dicha Sociedad; y sólo las rentas de estos bienes o de las posteriores transformaciones de los mismos podrán constituir base a efectos de nueva tributación, conforme entendió la Administración al fijar la herencia dejada a su fallecimiento por el señor Conde de Romanones—padre del recurrente—, acaecido el día 11 de septiembre de 1950, y por cuya transmisión se hizo propietario el actor de su participación en la Inmobiliaria mencionada por idéntico valor de los bienes, que luego fueron adjudicados al disolverse la entidad; o sea que ya la Administración estimó aquellas reservas como parte del capital a fines determinativos del valor de las acciones que—por sucesión—correspondieron al señor Figueroa y Alonso-Martínez:

CONSIDERANDO que por los razonamientos expresados, procede estimar la demanda, declarando que la cantidad referida no debe ser computada como renta al fijar la base imponible en la Contribución general por ese concepto; sin hacer especial pronunciamiento sobre costas por no concurrir circunstancias que así lo exijan.

FALLAMOS que estimando la demanda interpuesta por la representación de don Agustín de Figueroa y Alonso-Martínez, contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 26 de septiembre de 1958, debemos revocar y revocamos éste por no ser ajustado a derecho, y, en su lugar, declaramos que la cantidad de 618.207,09 pesetas, recibida por el deman-

dante a la disolución de la Sociedad «Hispania Inmobiliaria, S. A.», no debe computarse como renta imponible en el ejercicio del año 1952 y a los efectos de la Contribución general sobre la Renta, ordenando la anulación de la liquidación practicada y que se gire otra en la que se deduzca dicha partida, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Eusebio Borrajo.—Carlos de Leguina.—Angel Alonso.—Juan Becerril. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Angel Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—Manuel de Llaguno. (Rubricado.)

• • •

En la villa de Madrid a 26 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», demandante, representada por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino y defendida por el Letrado don Horacio América; y la Administración General, demandada, y en su nombre y representación el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha 30 de octubre de 1959, sobre aforo de reductores de velocidad:

RESULTANDO que con declaración número 109 59, al amparo de licencia de importación E-36.036, expedida para «Laminador duo reversible 650 por 1.200. Laminador duo reversible 500 por 900. Laminador 350 por 160 por 50. Máquina de enderezar y contar», y con destino a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», de Oviedo, fue presentada a despacho en la Aduana de Gijón por el Agente don Casimiro Velasco, con disfrute de los beneficios del régimen de importación fraccionada, previamente autorizada por el Centro Directivo, una expedición de siete bultos con peso bruto de 35.529 kilogramos, manifestada como «Máquinas» y puntualizada en 13 partidas de orden, de las que los números 1, 3, 8 y 11 comprenden «un laminador de cuatro cilindros de apoyo y dispositivo para limpiar los cilindros de trabajo» con sus accesorios; la 4, «una máquina enrolladora izquierda»; la 6, «una máquina enrolladora derecha»; las 9 y 10, «dos motores engrasadores»; la 12, «una máquina de flejar»; la 13, «105 kilogramos de fleje de acero», y las números 2, 5 y 7, «un engranaje completo con medio acoplamiento elástico, la primera, y «un engranaje de accionamientos» cada una de las dos últimas, respectivamente, destinadas a las máquinas enrolladoras puntualizadas en las partidas 4 y 6 de orden, en unión de las cuales y comprendidos en el mismo bulto se presentaron a despacho, máquinas y efectos que fueron puntualizados por las partidas del Arancel, en las que aparecen encuadrados para su aforo, con la reserva expresa en el texto de la puntualización para las partidas 2, 5 y 7 de orden declaradas por la arancelaria 593, de reservarse el derecho de solicitar la formación de expedientes; textos y partidas a los que el Vista Acuario prestó su conformidad, con la salvedad de la 622 declarada para dos motores eléctricos comprendidos en las partidas 9 y 10 de orden, rectificadas por la 623, con liquidación de los correspondientes derechos de Arancel, que fueron con-

traídos el día 24 de abril de 1959, solicitando el Agente despachante, el día 8 de mayo, la formación de expediente administrativo, el que previamente autorizado por el Administrador de la Aduana, se incoó con el número 1/59 y en el que la cantidad controvertida por derechos de Arancel asciende a 108.930,80 pesetas moneda corriente, por cuyo importe fue presentada garantía reglamentaria, ingresándose en firme el importe del aforo pretendido por el Agente despachante:

RESULTANDO que reunida la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón el 25 de mayo de 1959, el Vista Actuario informó que los productores de velocidad cuyo aforo se discute son elementos mecánicos independientes para ser aplicados entre el motor y el laminador, presentados a despacho separadamente de la maquinaria a la que pertenecen y dotados de función específica propia, y que en atención a las expresadas circunstancias, entendiéndose adeudar por la partida 598 del Arancel, en la que aparecen expresamente tarifados, con independencia de la maquinaria en unión de la cual se importan, y seguidamente la parte interesada se opuso al criterio sustentado por el Vista Actuario, fundamentando su pretensión en que tanto el reductor principal de la partida 2 de orden, como los otros dos para los dispositivos de enrollar de los números 5 y 7 que van a él íntimamente ligados, son indispensables para el funcionamiento del laminador sextuplo reversible presentado a despacho y tienen unas características de trabajo tan especiales que son completamente inadecuados para otro tipo de maquinaria, características éstas que aparecen detalladas en las certificaciones del Ingeniero Jefe del Distrito Minero de la Provincia de Oviedo que exhibió en el acto de la Junta y de las que se dice aparecen unidas copias al acta de las mismas, en las que se indica que dichos reductores de velocidad no solamente son indispensables para el funcionamiento del laminador, sino que, además son inservibles para cualquier maquinaria de distinto tipo, después de lo cual la Junta basándose en los razonamientos expuestos por el Tribunal Central en anteriores resoluciones relativas al adeudo de reductores de velocidad y en que en el caso presente los citados reductores fueron presentados a despacho separadamente de la máquina sobre la que actúan, por mayoría de votos acordó confirmar la aplicación de la partida 598 a los reductores de velocidad despatchados con declaración 180/59 de la Aduana de Gijón:

RESULTANDO que disconforme el Agente don Casimiro Velasco con el fallo dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón, presentó en dicha oficina provincial un escrito de recurso con fecha 13 de junio de 1959 y dirigido al Tribunal Económico Administrativo Central, en el que, previa reseña breve de los hechos, entendiéndose no ser ésta de aplicación al caso objeto de controversia, e insistiendo en los razonamientos expuestos con anterioridad, termina con la súplica de que los reductores sean aforados conjuntamente con el laminador y dispositivos de enrollaje con los que fueron presentados a despacho, con devolución de la garantía prestada a efectos de la incoación del expediente:

RESULTANDO que con fecha 30 de octubre de 1959, el Tribunal Central, en resolución del recurso interpuesto por el Agente don Casimiro Velasco contra el fallo dictado por la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón, acordó desestimar dicho recurso y confirmar en todas sus partes el fallo apelado:

RESULTANDO que contra el preinserto acuerdo del Tribunal Central, el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño, en nombre y representación de la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», ha interpuesto el presente recurso, que fué admitido y sustanciado con arreglo

a Ley, y en su día formalizado con demanda, en la que suplicó se dictara sentencia por la que se revoque el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1959 y se declare de aplicación en el despacho del reductor de velocidad comprendido en la partida segunda de orden de la declaración número 180/59 de la Aduana de Gijón, la partida 538 de los Aranceles de Aduanas y en el de los reductores de velocidad puntualizados en las partidas de orden 5 y 7 de la misma declaración, la partida 593 de dichos Aranceles, ordenando la devolución de la cantidad controvertida en este recurso:

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó a la misma y suplicó sentencia por la que se desestimó el recurso:

RESULTANDO que señalado para la vista del pleito el día 16 de septiembre de 1960, ha tenido lugar el acto con asistencia del Letrado recurrente don Honorato Mérgo Castaño y del Abogado del Estado, que sostuvieron sus criterios respectivos en fundamento de sus pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Carlos Leguina Juárez.

VISTAS las partidas 538, 593 y 598 de los Aranceles de Aduanas.

VISTO los artículos pertinentes de la Ley vigente de esta Jurisdicción.

VISTAS las sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 1955, 25 de noviembre y 6 de diciembre de 1959, 2 de abril y 31 de diciembre de 1959 y 12 de enero de 1960:

CONSIDERANDO que la cuestión a que el presente recurso se contrae queda reducida a determinar si los reductores de velocidad presentados a despachos con declaración número 180/59 de la Aduana de Gijón, deben aforarse por la partida 598 del Arancel como entendié la Administración, o por las partidas 538 y 593 correspondientes a las maquinarias de que forman parte integrante, según aduce el recurrente:

CONSIDERANDO que es doctrina mantenida en forma reiterada por esta Sala, entre otras en las sentencias dictadas en los vistos, que la partida 598 corresponde a los reductores de velocidad que por medio de correas, cadenas o engranajes, sean susceptibles de poder ser adaptados a cualquier maquinaria, pero no a los que forman parte integrante de las mismas, pues en tal caso deben aforarse por las partidas aplicables a la propia máquina:

CONSIDERANDO que por todo ello y teniendo en cuenta que en el expediente administrativo aparece comprobado que el reductor de velocidad comprendido en la partida de orden segunda, forma parte integrante del conjunto laminador, por lo que le corresponde el aforo por la misma tarifa que a éste, o sea por la partida 538, y en cuanto a los otros dos reductores, puntualizados en las partidas 5 y 7 de la misma declaración, han de funcionar con las máquinas enrolladoras a las que pertenecen, siéndoles por este motivo de aplicación la partida 593, que corresponde a esas máquinas:

CONSIDERANDO que, por lo expuesto, es procedente estimar el recurso y anular la resolución impugnada, sin que haya lugar a hacer expresa imposición de costas.

FALLAMOS que estimando el recurso interpuesto por la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de octubre de 1959, aquí impugnado, debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, dicho acuerdo, y en su lugar declaramos que los reductores de velocidad despatchados con declaración número 180/59 de la Aduana de Gijón deben aforarse, por la tarifa 538, el señalado en la partida segunda de orden, y los comprendidos en los números 5 y 7 por la partida 593 del Arancel de Aduanas,

vigente a la fecha en que se realizó el aforo, y no por la tarifada con el número 598, que suplicó la Administración; procediendo, en consecuencia, que se rectifique la liquidación practicada y se devuelva a la Sociedad recurrente la cantidad que indebidamente haya ingresado, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Eusebio Borrajo.—Carlos Leguina.—Nicolás Norgbela.—Ángel Alonso. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado don Carlos Leguina Juárez, estando la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario de la misma, certifico.—José Sánchez Osés. (Rubricado.)

• • •

En la Villa de Madrid a 27 de septiembre de 1960, en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante esta Sala, entre «Comunidad de Regantes de Ibars de Noguera» (Lérida), demandante, representada por el Procurador don José Granados Weil y defendida por el Letrado don Jorge Jordana Fuentes, y la Administración General del Estado, demandada, y, en su nombre, el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 24 de agosto de 1959, sobre inscripción de aprovechamiento de aguas, y la de 28 de diciembre del mismo año, denegatoria de su reposición:

RESULTANDO que la acequia de Ibars de Noguera toma sus aguas de la orilla izquierda de la presa de Piñana, en el cauce del río Noguera Ribagorzana y riega en término municipal de Ibars de Noguera (Lérida) un total de 202 fincas, pertenecientes a 116 propietarios. Suman en total una superficie de 150.984 hectáreas, según el plano redactado por un Perito agrícola al servicio del Estado. Según el fotoplano de la Diputación Provincial de Lérida, que hace suyo el Ingeniero encargado de la Confederación Hidrográfica del Ebro, es tan sólo de 103,7 hectáreas, que el Ingeniero redondea en 104 hectáreas:

RESULTANDO que esta superficie está dedicada a cultivos intensivos... y especialmente a base de hortalizas y frutales, lo que exige una cantidad de agua siempre abundante y permanente, según certifica el Organismo competente, «Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos», los propietarios de estas fincas, que lo son también de la «Acequia de Ibars», constituyen la «Comunidad de Regantes de Ibars de Noguera», aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de febrero de 1960:

RESULTANDO que en 4 de marzo de 1955, el Alcalde de Ibars de Noguera y Presidente de la «Comunidad de Regantes» solicitó del Ministro de Obras Públicas la inscripción del aprovechamiento de aguas para riego y abastecimiento de la población, acompañando a tales efectos las correspondientes actas de notoriedad. En la que figura a los folios 4 y siguientes del documento número 3 del expediente el Notario de Tamarite de Litera, hace constar «ser a mi juicio notorio que ha sido adquirido por prescripción el siguiente aprovechamiento de aguas públicas del río Noguera Ribagorzana... volumen de agua aprovechable: 852 litros por segundo, de toma ininterrumpida, es decir, con sujeción a turno alguno». Y añade que el titular del aprovechamiento es «Vecindario de Ibars de Noguera y Comunidad de Regantes del mismo Ibars», y al objeto del aprovechamiento: «abastecimiento del pueblo de Ibars de Noguera y riego de sus huertas o tierras ba-

jas... Las aguas sobrantes son utilizadas en el molino del mismo pueblo de Ibars, y luego devueltas al río Noguera, mediante nuevas tomas en su margen izquierda y se consumen en el abastecimiento de los pueblos de Aigerrí, Albesa y Torrelameo y en los riegos de las huertas de estos últimos pueblos».

RESULTANDO que el Notario estima igualmente que las tierras vienen regándose desde hace más de veinte años. El aprovechamiento de Noguera Ribagorzana para riegos de Ibars data de tiempo inmemorial, anterior en todo caso al año 1147. En esta fecha, el Conde de Barcelona, Ramon Berenguer IV, tras la Reconquista, dió a cien hombres de Balaguer que poblaron Almenar, la concesión de la construcción de la denominada acequia de Piñana, haciéndose la salvedad de los derechos de la «Acequia de Ibars de Noguera», que ya existió, por lo tanto, en aquella fecha:

RESULTANDO que según el expediente por sus trámites, el Ingeniero encargado de la Confederación Hidrográfica del Ebro emitió el preceptivo informe para proceder al aforo del caudal necesario, de cuyo informe resulta: 1.º Que la superficie a regar es de 104 hectáreas. 2.º Que la zona está dedicada al cultivo intensivo de huertas. 3.º Que en atención a lo alargada de la zona, servida por una acequia de más de cinco kilómetros, con cauce sin revestir y a tratarse de terrenos «bastante permeables», la dotación unitaria «no debe de bajar del litro por segundo y hectárea». 4.º Que el caudal normal de la acequia es de 852 litros por segundo y que «es verdad como se indica... en el acta de notoriedad el caudal sobrante de los 350 litros que normalmente circulan por la acequia, es vertido al río y tomado para los regadíos de aguas abajo de Albesa, Torrelameo y Corbina; pero esto no significa que haya que mantenerse este caudal, puesto que «Explotaciones Hidroeléctricas, S. A.», que tiene un salto en el origen del caudal de Piñana, está autorizada para expropiar el molino de Ibars de Noguera y utilizar su caudal en este salto, devolviéndolo al río Noguera Ribagorzana». El Ingeniero propone la inscripción del aprovechamiento con un caudal de 210 litros por segundo durante doce horas diarias, de los cuales corresponden 208 litros a riego y dos litros al abastecimiento de aguas:

RESULTANDO que simultáneamente a la solicitud de inscripción de aprovechamiento formulada por la «Comunidad de Regantes de Ibars de Noguera», don Ramón Gasol y don Buenaventura Viladobut Roselló, propietarios de un molino de harinas, yeso y aceite, que toma su energía de la propia acequia de Ibars de Noguera, solicitaron la inscripción de su aprovechamiento a la Confederación Hidrográfica del Ebro:

RESULTANDO que por entender la Confederación primero y el Ministerio de Obras Públicas después, que ambos aprovechamientos deben ser objeto de una sola inscripción, dictó para ambos la resolución de 24 de agosto de 1959:

RESULTANDO que una vez la Confederación tuvo conocimiento de la solicitud formulada por los propietarios del molino de Ibars, propuso que la dotación inicial de 210 litros para abastecimiento y riego fuera reducida, en lo que a riego se refiere a 165 litros, aunque haciendo constar la condición de que «en caso de que se expropiara el aprovechamiento industrial del molino de Ibars de Noguera, el caudal que correspondiera a los regadíos y abastecimientos será de 210 litros por segundo»:

RESULTANDO que contra la resolución anterior, la Comunidad interpuso recurso de reposición previo al contencioso, que fué desestimado por Orden de 10 de diciembre de 1959, también recurrida:

RESULTANDO que contra la anterior Orden del Ministerio de Obras Públicas se

interpuso por la representación de la «Comunidad de Regantes de Ibars de Noguera» (Lérida), el presente recurso contencioso-administrativo, en cuyo escrito de formalización de demanda se ha replicado se dicte sentencia por la que revocando las Ordenes aludidas, se decidiera: A) Que el caudal utilizado para riegos y abastecimiento de Ibars de Noguera debe ser de 350 litros por segundo, durante las veinticuatro horas del día. B) En efecto de lo anterior, y con carácter alternativo, que el caudal utilizado para riegos debe ser el de 208 litros por segundo durante doce horas del día, y para abastecimiento de dos litros por segundo, también durante doce horas del día:

RESULTANDO que al contestar la demanda por el representante de la Administración General del Estado, se suplicó se dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución recurrida, por estar ajustada a derecho:

RESULTANDO que señalada la vista del presente pleito para el día 22 de septiembre actual, tuvo lugar la misma en dicha fecha, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Escobar Fernández.

VISTOS la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, y el Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927:

CONSIDERANDO que no puede ser atendido el primer pedimento de la demanda, porque la cifra de 350 litros de agua que en el mismo se fija supone permitir que circule por la acequia de la Comunidad ahora un volumen que la misma reconoce que no utiliza y que, como sobrante, se devuelve al río para el aprovechamiento de otros pueblos que lo toman de distintas derivaciones, de lo cual se deduce la acertada decisión administrativa de que tal agua discurra por la corriente originaria de donde, realmente, la captan los demás usuarios:

CONSIDERANDO que tampoco es procedente acceder a la segunda petición que, con carácter alternativo respecto a la primera, se deduce en el mencionado escrito. Se solicita que el caudal de 165 litros por segundo para riegos de 103 hectáreas y 120 litros por igual unidad de tiempo para abastecimiento de la población de Ibars, que se ha fijado por la Orden recurrida, se eleve, respectivamente, a 208 y 2 litros, que se estimó adecuado por la Confederación Hidrográfica que tramitó la petición en la facultad de determinación del agua necesaria que corresponde a la Administración y que no se niega en el pleito, está, de modo indudable, incluida la de apartarse la superioridad que decide de lo que se le proponga por los Organismos inferiores en virtud de la apreciación que aquélla haga de todo lo actuado en el expediente, que es lo que, en este caso, se ha hecho. Para la propuesta se tuvieron en cuenta una serie de factores, como han sido, aparte de la necesidad del riego, la permeabilidad del terreno, la longitud de la acequia y el no estar ésta revestida, y en cuanto al abastecimiento, el querer prever el que pueda aumentar la dotación admitida actualmente para las poblaciones pequeñas y estas circunstancias que llevaron a la Confederación a cifras mayores que las que pudieron ser precisas, han merecido por parte del Ministerio distinta consideración discrecional, y de ello no puede deducirse lesión de derecho alguno para la Comunidad reclamante, tanto más cuanto que no se ha aportado por ésta ningún elemento de prueba tendente a demostrar el supuesto error de la Administración:

CONSIDERANDO que no existen motivos determinantes para una especial imposición de costas.

FALLAMOS que hacemos objeto de deses-

timación el presente recurso interpuesto por la representación de la «Comunidad de Regantes de Ibars de Noguera» (Lérida) contra Orden ministerial de Obras Públicas de 24 de agosto de 1959, relativa a inscripción de un aprovechamiento de aguas adquirido por prescripción, y la de 28 de diciembre del mismo año, denegatoria de su reposición, por ser ambas conformes a Derecho, y, en su virtud, las declaramos firmes y subsistentes, absolviendo de la demanda a la Administración General del Estado, sin que hagamos especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Odón Colmenero.—Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gardín.—Juan Escobar. (Rubricados.)

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Juan Escobar Fernández, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 27 de septiembre 1960.—Manuel Navarrete. (Rubricado.)

* * *

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre la Empresa de Automóviles «Sucesión de Daniel Gómez», demandante, representada por el Procurador don Fernando Aguilar Gallana, y defendida por el Letrado don Agustín Díez Pardo, y la Administración General del Estado, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, coadyuvada por la «Empresa Freire, Sociedad Limitada», representada por el Procurador don Leandro Navarro Ungria y defendida por el Letrado don Alberto Pérez Muñoz, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 12 de marzo de 1959, sobre sanciones por infracciones en el tráfico de viajeros:

RESULTANDO que con fecha 2 de junio de 1958, la Inspección de Circulación de Transportes por Carretera, de la provincia de Lugo, dirigió comunicación a la Empresa de Automóviles «Sucesión de Daniel Gómez», recordándole la obligación que tenía de respetar la prohibición de tráfico en todo el tramo Guntín-Lugo y advirtiéndole de las graves consecuencias a que se exponía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, advertencia de la Inspección, coincidente con varias denuncias de la «Empresa Freire, S. L.», concesionaria del servicio de transporte de viajeros entre Lugo y Santiago de Compostela, y con la vulneración, acreditada en tales denuncias, por la Empresa recurrente de la prohibición de tráfico que se le había impuesto, tomando viajeros entre Guntín y Lugo y en los puntos intermedios de este trayecto:

RESULTANDO que la mencionada Inspección de Circulación y Transportes por Carretera, de la provincia de Lugo, mediante comunicación fecha 9 de agosto de 1958, se dirigió a la Empresa «Sucesión de Daniel Gómez», advirtiéndole que, si continuaba en la reiterada infracción de aquella prohibición de tráfico, se ordenaría la instrucción de expediente para la caducidad de la concesión; siendo contestada por la Empresa, en el sentido de suspender todo tráfico de viajeros entre Guntín y Lugo, pero reclamando ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra la imposición de las multas que por la Jefatura de Obras Públicas de Lugo se le habían impuesto en los expedientes números 7.292, 7.436, 7.694, 7.695, 3.369, 3.370,

8.371, 8.372, 8.373, 8.374, 8.375, 8.376, 8.377, 8.378, 8.379, 8.380, 8.381, 8.382, 8.383, 8.384 y 8.385, que se le habían instruido a consecuencia de sus repetidas infracciones de la mencionada prohibición de tráfico:

RESULTANDO que, con fecha 12 de marzo de 1959, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera desestimó ese recurso, promovido por don José Núñez Ramos, en representación de «Sucesión de Daniel Gómez», confirmando las sanciones impuestas a que se refería y apercibiéndole de que la reiteración en las mismas determinaría la instrucción del expediente de caducidad respectivo:

RESULTANDO que contra esa resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el Procurador don Fernando Aguilar Galiana, en nombre y representación de la Empresa de Automóviles «Sucesión de Daniel Gómez», interpuso el presente recurso: siendo admitido a sustanciación; comparecido y siendo admitido en el mismo el Procurador señor Navarro Ugriera, en nombre de la «Empresa Freire, Sociedad Limitada», como coadyuvante de la Administración, y formulándose, en su día la correspondiente demanda, con la súplica de que se dictase sentencia revocando y dejando sin efecto la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de 12 de marzo de 1959, confirmatoria de las sanciones impuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Lugo contra los demandantes por tomar y dejar viajeros de Guntín a Lugo, dentro de su concesión Lugo-Palas de Rey, anulando todas las sanciones impuestas y declarando y reafirmando el derecho que los demandantes tenían para tomar y dejar viajeros de Guntín a Lugo y viceversa, dentro de su línea Lugo-Palas del Rey, de las que eran titulares o concesionarios:

RESULTANDO que, conferido traslado de la demanda al Abogado del Estado, contestó a la misma, solicitando sentencia por la que se declarase no haber lugar al recurso, confirmando el acuerdo recurrido en todas sus partes:

RESULTANDO que, en el mismo trámite, la parte coadyuvante contestó a la demanda, suplicando también la desestimación del recurso, con las consiguientes confirmación de la resolución recurrida y anulación de la Administración:

RESULTANDO que, denegado el recibimiento a prueba de este pleito, solicitado por la parte recurrente, y señalado, ultimamente, para la celebración de la vista de este recurso el día 24 del corriente mes, ha tenido en el lugar, con asistencia del Letrado de la parte recurrente, de la representación y defensa de la Administración y del Letrado de la parte coadyuvante, que, en sus informes orales, insistieron en las alegaciones y peticiones de sus respectivos escritos de demanda y de contestación:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de P. Serra:

VISTO el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y las demás disposiciones citadas por las partes:

VISTA la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

VISTA la jurisprudencia a que esta sentencia se refiere:

CONSIDERANDO que, dados los términos en que ha sido planteada y se ha desarrollado la presente litis, ha de estimarse la contraria, en su contenido realmente afectante al objeto esencial de la misma, al examen y la determinación, en primer término, cual cuestión formal previa a las que integran el verdadero fondo del asunto, de si la «Empresa Freire, S. A.», personada, como coadyuvante de la Administración, en este recurso, carece o no de acción para hacerlo; en

segundo lugar, por la discriminación también de si los hechos de que se derivaron las sanciones de multa consabida pueden o no, debidamente, considerarse constitutivos de las infracciones administrativas cuya producción tales acuerdos sancionados sentaron, y, en último extremo, relacionado, correlativamente con los anteriores, por el establecimiento de la conclusión de si la resolución ahora recurrida se ajustó o no fué conforme, según aquellos fueron decididos, a derecho:

CONSIDERANDO que, apoyada por la demanda la primera de esas tres cuestiones en la aseveración, contenida en su fundamento de derecho III, de que «la Empresa Freire, S. L. como concesionaria de la línea Lugo-Santiago, carece de acción para denunciar el hecho de autos», por no perjudicarle éste en nada, ni lesionarle derecho alguno, es indudable la inconsistencia y, consiguientemente, la improcedencia de esta apreciación; en primer término, ante la realidad, ofrecida, incontestablemente, por lo actuado, de que, no habiendo sido impuesta a esta Empresa prohibición alguna de tráfico en el trayecto común de que se trata, la competencia realizada en el mismo por la otra entidad, «Sucesión de Daniel Gómez», afectaba directa y dinerariamente a aquella «Empresa Freire», confirmando el interés requerido, para su intervención en el proceso, como parte coadyuvante de la demanda, por el artículo 30, en su apartado 1.º, de la vigente Ley de esta Jurisdicción, y, en todo caso, porque la apreciación, antes literalmente consignada, de que carecía de acción para denunciar el hecho de autos, resulta absolutamente rechazada, en su párrafo primero, por el artículo 116 del Reglamento de Transportes por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, al otorgar tal facultad a los titulares de servicios, particulares y público en general, y al alcanzar, sin duda, esta extensión o amplitud extraordinarias, en el procedimiento actual, a la repetida Sociedad coadyuvante:

CONSIDERANDO que, cualesquiera que fuere la interpretación gramatical que pudiera atribuirse a la fase tercera del pliego de 10 de mayo de 1951, relativa a la línea Lugo-Palas del Rey, y comprensiva de la prohibición de efectuar tráfico de competencia entre Guntín y Lugo, siempre resultaría ineficaz e inoperante, a los efectos ahora debatidos, esa interpretación, por ser lo cierto, según ya tiene declarado, muy reiteradamente esta Jurisdicción, en numerosas sentencias, cuya relación, por lo conocido de la doctrina, se estima innecesaria, que, en los expedientes sobre transportes mecánicos por carretera, las condiciones de los pliegos de bases ajenas a los derechos de tanto no constituyen resoluciones que, causando estado, sean recurribles en la vía contencioso-administrativa, concurriendo, después, estas circunstancias en los acuerdos determinantes de la concesión definitiva de esos servicios públicos de transporte por carretera:

CONSIDERANDO, ello sentado y referido al caso aquí enjuiciado, que es, también primordialmente, de establecer la exactitud de que en la segunda de las condiciones de la concesión ministerial definitiva del servicio Lugo-Palas del Rey, objeto de este pleito, se hace constar, literalmente, que se acordaba «con la prohibición de efectuar tráfico en el tramo de Guntín a Lugo, puntos de intermedios y viceversa»; contenido textual cuya interpretación, discutida por las partes, ha de ser ajustada al sentido literal de sus términos, al ofrecer los mismos la claridad indudable requerida, como primera norma interpretativa de carácter general, por el artículo 1.281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, no incluida en esta redacción la palabra «entre» que la base a que antes se ha aludido contenía, utilizada, en su lugar, la

de «tramo», y mencionados, con distinción y separación de ese recorrido total y como comprendidos en él, los «puntos intermedios» del mismo, es obligada la conclusión de que tal prohibición alcanzaba, además de a estos puntos intermedios, a las poblaciones de Guntín y Lugo, determinantes, completándolo, de ese tramo total; no pudiendo, real ni legalmente, obstar a esta evidente apreciación la diferente redacción de la base tercera y de la condición segunda que quedan reseñadas, en sus extremos relativos a la prohibición debatida, por ser esta última, únicamente, la que, según ya ha sido expuesto, si hubiere creído la perjudicada, pudo entonces la Empresa concesionaria impugnar ante esta Jurisdicción Contencioso-administrativa, y siendo extremo reconocido, expresamente, por la Empresa adjudicataria el de que esa resolución final, agotándola de la vía administrativa, al no ser oportunamente ni en forma alguna combatida, quedó aceptada o consentida por la misma:

CONSIDERANDO que es también resultancia incontestable e incontestada de las presentes actuaciones la de que la referida prohibición de la tantas veces citada condición concesional segunda no infringida por la interesada Empresa tan repetidamente que sobre ello se tramitaron 21 expedientes, terminados con la imposición de las multas correspondientes, sin que tampoco fueran éstas, de ningún modo, combatidas, hasta que, combatida por la Administración, ante tales desobediencia y contumacia, con la instrucción de expediente de caducidad de la concesión respectiva, la Sociedad actora lo hizo mediante las reclamaciones que ahora se enjuician:

CONSIDERANDO que la concurrencia, plenamente probada, de las realidades de hecho y de las infracciones reglamentarias sobre que los considerandos anteriores han versado, determina e imponen su encuadramiento, realizado por la disposición aquí impugnada, en el párrafo segundo del artículo 80, relacionado con el 97, del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949; por lo que esa resolución recurrida debe entenderse ajustada a derecho; con la adopción de los demás pronunciamientos consiguientes a esta declaración, y sin expresa imposición de costas, por no ser de apreciable existencia de las condiciones requeridas a este efecto, en su apartado 1.º, por el artículo 131 de la vigente Ley de esta Jurisdicción.

FALLAMOS que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa de Automóviles «Sucesión de Daniel Gómez», debemos confirmar y confirmamos, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida, pronunciada, en 12 de marzo de 1959, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; declarándola, en su consecuencia, firme y subsistente; absolviendo de la demanda respectiva a la Administración General del Estado, y no haciendo expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Castiella. — Ceón Colmenero Saa. — Francisco de P. Serra Martínez. — Sabino Álvarez Godón. — Enrique Jiménez Asenjo. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco de P. Serra Martínez, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, a 30 de septiembre de 1960. José Anguita. Rubricado.)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALBAIDA

Don José Francisco Beneyto García Robledo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Albaida y su partido.

Por el presente hago saber, a los fines del artículo cuarto de la Ley de 26 de junio de 1922, que por proveído de esta fecha ha sido nombrado Interventor en los autos de suspensión de pagos del industrial don Víctor Martínez Navarro, dedicado a la fabricación de vinos y alcoholes, con domicilio comercial en Puebla del Duc (Valencia), calle de José Iranzo, 13 y 15, don José Ferrer Miquel, con domicilio en La Puebla del Duc, calle de Valencia, número 89, y ello en sustitución y como acreedor, del nombrado don Rafael Lluerna en edicto publicado a virtud de proveído del día 11 de noviembre pasado.

Por lo que se hace público a los efectos oportunos.

Dado en Albaida a 16 de noviembre de 1960.—El Juez, José Francisco Beneyto.—El Secretario (ilegible).—8.716.

BARCELONA

En méritos de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número nueve de los de esta ciudad, en los autos sobre convocatoria judicial de Juntas generales ordinaria y extraordinaria de la entidad «Renom, S. A.», domiciliada en esta ciudad, calle Párrico Triadó, número cincuenta y uno, por el presente se hace público, para conocimiento de los señores accionistas de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la escritura de adaptación de los Estatutos Sociales, que mediante proveídos de fechas 9 y 14 de los corrientes se ha ordenado por este Juzgado convocar a tales accionistas de la entidad para la celebración de Juntas generales ordinaria y extraordinaria, que se celebrarán con arreglo a las prescripciones que para las mismas se hallan establecidas en las escrituras de constitución de la entidad de fecha 2 de enero de 1945 y en la de adaptación de sus Estatutos antes mencionada, fecha 5 de enero de 1954, la que tendrá lugar en el local social antes mencionado, con la antelación a su anuncio de quince días prevista en los aludidos Estatutos, señalándose para la misma el día veintidós de diciembre próximo y hora de las diez, debiendo los accionistas para su concurrencia verificar el depósito de acciones en la forma prevista en la última de las mencionadas escrituras, celebrándose el día y hora señalado en primera y segunda convocatoria para el caso de que en la primera no se reuniera el quórum necesario, y bajo el orden del día siguiente:

Junta general ordinaria

Que delibere y acuerde sobre los particulares prescritos por el artículo 50 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Junta general extraordinaria

1.º Rendición de cuentas por el Gerente don Antonio Renom Carbó, detalladas y justificadas, referentes a los ejercicios comprendidos entre 1954 y 1959, ambos inclusive.

2.º Determinación de los beneficios obtenidos en cada uno de dichos ejercicios sociales.

3.º Se dé cuenta por el Gerente del destino dado por el mismo a las cantidades representativas de los beneficios obtenidos durante los expresados ejercicios de 1954 a 1959, inclusive.

4.º Se acuerde que dichas cantidades sean reintegradas por el Gerente a la Caja social, para su reparto a los accionistas inmediatamente y en la forma prevista en el artículo 27 de los Estatutos.

5.º Voto de censura al Gerente don Antonio Renom Carbó por su gestión durante los ejercicios expresados.

6.º Confirmación del cese de don Antonio Renom Carbó en el cargo de Gerente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, o, en su caso, remoción del mismo del cargo de Gerente, a causa de su gestión en el mismo.

7.º Nombramiento de nuevo Gerente de «Renom, S. A.».

Se hace constar, a los efectos legales procedentes, que para presidir las repetidas Juntas de la entidad, por este Juzgado, a solicitud de la instante del procedimiento doña Eulalia Renom Carbó, se ha designado para el cargo al Perito Mercantil don José Joan Oliveras, quien ha aceptado y juramentado el mismo en legal forma.

Y para que sirva de convocatoria a todos los accionistas que el día señalado ostenten tal carácter, en cumplimiento de lo ordenado, expido el presente en Barcelona a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Gregorio Galiana.—8.723.

MADRID

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de Primera Instancia número 14 de esta capital en los autos de juicio ejecutivo que se siguen a nombre del Banco Hispano Americano, S. A., contra la entidad «Unión Juguetera Española, S. A.», sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y precio que se dirá, en tres lotes, por separado, los bienes embargados a la sociedad deudora, consistentes en:

Varios muebles y enseres, de la industria, por el precio de diecinueve mil seiscientos cincuenta pesetas.

En la juguetería perteneciente y existentes en el día de la fecha, en la propia industria; por el precio de ciento noventa mil cuatrocientos once pesetas.

Y en los derechos de traspaso correspondientes al local de negocio, tiene número 2, de la casa número 5 de la calle de Duque de Sesto, de esta capital, por el precio de ciento ochenta y cinco mil pesetas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 6 de diciembre próximo, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio señalado para cada lote, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que el adquirente de los derechos de traspaso vendrá obligado a permanecer en el local, sin traspasarlo, durante el plazo mínimo de un año, y destinarlo en este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario; que la aprobación del remate respecto a tales derechos quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado en la Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio de tanteo, y, por último, que los autos estarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 17 de noviembre de 1960.—El Juez, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—8.712.

* * *

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor don Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital, en autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador don Julio Padrón, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, contra don Augusto Pereira Redondo y otros, sobre pago de doscientas setenta y ocho mil novecientas treinta pesetas veintiséis céntimos de principal y cincuenta mil pesetas más calculadas por ahora y sin perjuicio para intereses y costas; y por ser desconocido el actual domicilio o paradero de los ejecutados don Amador Pereira Redondo e ignorados herederos de don Francisco Pereira Bote, se ha decretado por dicho proveído, y sin previo requerimiento de pago, el embargo de los derechos que a dichos ejecutados puedan corresponderles como tales herederos sobre la tierra en término de Chamartin de la Rosa, denominada «Junto a Municipio» en el sitio titulado antiguamente Camino Alto de la Castellana, hoy carretera de Chamartin a Madrid, o carretera que desde esa Villa conduce al Hipódromo, sobre cuya tierra o solar se ha levantado un edificio para Escuela-Sanatorio de Anormales, y en cuanto sean suficientes a cubrir las expresadas responsabilidades, citándose de remate por medio del presente a los referidos ejecutados, cuyos domicilio o paradero se desconoce, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en autos y se opongán a la ejecución despachada si vieran convenientes, previniéndoles que las copia simples de la demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 14 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez, Rafael Gimeno Gamarra.—5.072.

* * *

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número 5 en los autos de secuestro promovidos a instancia del Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra don Gerardo Cuevas Santamaría, se anuncia a la venta en pública subasta, por primera vez, de la siguiente finca:

En Madrid (antes Fuencarral)—Finca urbana, compuesta de hotel, de otras dependencias y de un extenso terreno destinado a jardín y huerta, al sitio llamado de Peña Grande y Colonia de la Suerte, que tiene su entrada principal por la carretera que va de Peña, hoy avenida de Alfonso XIII, sin número. Toda ella está cercada con muro de pared y ocupa una superficie total de 5.898,94 metros cuadrados. Dentro de esta finca hay construido un hotel de tres plantas, que está emplazado en la parte o lado norte de ella y ocupa 160 metros cuadrados de superficie, una cocina de verano de 19 metros 20 decímetros cuadrados, una casita de planta baja para el guarda de 33 metros cuadrados, un gallinero de 26 metros y 25 decímetros cuadrados, una piscina de 31 metros 50 centímetros, y un garaje de 20 metros cuadrados, estando adosadas estas últimas construcciones al muro del lado Norte, excepto el garaje, que lo está al del Oeste. El resto de la superficie del terreno se destina a jardín y huerta, en los que hay plantados unos cien árboles

frutales. Linda toda la finca, por su frente o entrada principal, al Sur, en línea de cinco metros, con la avenida de Alfonso XIII; por la derecha, entrando, al Este, en dos líneas rectas que forman entre sí ángulo entrante, muy obtuso, la primera en 66 metros y la segunda de 65 metros, con finca de don Manuel Gómez; por la izquierda, Oeste, en dos líneas rectas que forman entre sí un ángulo saliente muy obtuso, la primera de 101 metros y la segunda de 57 metros, con finca de don Mariano del Valle, y por el fondo o testero, al Norte, en línea de 98 metros 65 decímetros, con la calle de la Democracia, hoy llamada de Gerardo Cuevas, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo al tomo 233 del Archivo, libro 60 de Puencarral, hoy Madrid, folio 58, finca número 6.117, inscripción segunda.

Valorada en la escritura de préstamo base de estos autos en la suma de cuatrocientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 23 de diciembre próximo, a las doce; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse los licitadores con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.088.

SANTA ISABEL

En virtud de providencia de fecha 28 de octubre de 1960, dictada por el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de la Región Ecuatorial, en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 203 del corriente año, promovido por don Juan Antonio Elneuzabal Arruzabala, asistido y representado por el Letrado don Manuel Gallego Prats, contra don Eduardo Maximiliano Jones Bishop, sobre reclamación de cantidad, se saca a venta en pública subasta por primera vez, la siguiente finca:

«Solar de trescientos seis metros cuadrados en forma rectangular, sito en esta capital y calle de Lepanto, con fachada principal a la mencionada calle de Lepanto, lindando al fondo con el número 10 de la calle de Quesada; al Norte, con el número 11 de la calle de Lepanto; y al Sur, con el 15 de la misma calle; cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 12 de enero próximo, previéndose a los licitadores:

Primero: Que el tipo de remate es el de ciento veinticinco mil pesetas, no admitiéndose posturas que no lo cubran.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del tipo del remate.

Tercero.—Que los autos y certificación registral se encuentran en la Secretaría del Juzgado.

Cuarto.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor con-

tinuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santa Isabel a 28 de octubre de 1960.—El Juez, Heracleo Lazaro Miguel El Secretario accidental, Rafael Hidalgo Hidalgo.—8.715.

SEVILLA

Don José Cámara Carrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por ante el infrascrito Secretario, se tramitan autos ejecutivos sumarios de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Juan Morán Perea, contra don Rafael Villanueva Moreno, sobre cobro de un crédito hipotecario, en los cuales se ha acordado sacar a pública subasta, para su venta al mejor postor, término de veinte días, las fincas especialmente hipotecadas siguientes:

«Casa situada en esta ciudad en la calle que se llamó Conde, hoy Castellar, número 14 antiguo, 69 novísimo y 65 actual; consta su área de 217 metros 30 centímetros cuadrados, gozando de una cuarta parte de arca de paja.

Casa de piso alto y bajo, con su corral, situada en esta ciudad, en el barrio de Triana, calle de la Concepción, hoy Rocio, número 6 antiguo, 6 y 13 novísimo y actual, constando su área superficial de 279 metros 132 centímetros cuadrados, convenientemente distribuidos, lindando por la derecha con la casa número 1 de la calle Flota; izquierda, con la casa número 11 de la del Río, y espaldada, con la 11 de calle Pelay Corral.»

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día 12 de enero próximo, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, calle Almirante Apodaca (Palacio de Justicia), estableciéndose las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para cada una de las fincas la cantidad de sesenta mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores.

Segunda.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 de la que sirve de tipo.

Dado en Sevilla a 12 de noviembre de 1960.—El Juez, José Cámara.—El Secretario (ilegible).—8.713.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Mariano Sanchis Jiménez de Rada, Juez municipal del número 10 de esta Villa.

Hace saber: Que en dicho Juzgado, bajo el número 107 de 1960, se sigue proceso de cognición a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrían, en nombre de dona Carmen Puerta Picornel, contra don Enrique Gómez Gil, representado por el Procurador don Tomás Romero Nistal; contra dona María Fernández Suárez representada por el Procurador don Vicente Olivares Navarro, y contra don José Antonio Arroyo Nubla, don Rafael Alonso

San Juan, don Domingo Antonio Gimeno y don Mariano Sendino Valdazo, sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso principal centro, hoy segundo centro, de la casa número 11 antiguo, 10 moderno, de la plaza de Chamberí, de esta capital, y en atención a desconocerse el paradero de los demandados don Rafael Alonso San Juan, don Domingo Antonio Gimeno y don Mariano Sendino Valdazo, a petición de la parte actora y en proveído de esta fecha, se ha acordado emplazar a los tres últimamente mencionados demandados por medio de edictos para que dentro del término de seis días improrrogables comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de los Hermanos Álvarez Quintero, número 2, a los fines prevenidos en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

Y para que tengan lugar los emplazamientos acordados y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Madrid a 16 de noviembre de 1960.—El Secretario, Rafael Montesinos.—El Juez, Mariano Sanchis, 8.709.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

CREMADES SAN ROQUE, José; hijo de José y de María, natural de Aspe (Alicante), de veintidós años, y cuyas señas personales son: estatura, 1,638 metros, chister, domiciliado últimamente en Aspe; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 30, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Alicante, ante el Juez Instructor don Rafael Pastor Galbis, con destino en la Caja de Recluta.—(542).

BLAZQUEZ MARTIN, Manuel; hijo de Tomás y de María, soldado, jornalero, de treinta y seis años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en la causa 56 de 1960, por delito de polizontaje; comparecerá en el término de quince días ante el Capitán de Infantería de Marina don Alfonso Eufesán Pérez, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—(549).

FERNANDEZ AGUILAR, José; hijo de Antonio y de Isabel, natural de Tetuán (Marruecos), soldado, ayudante de encofrador, de veintiséis años, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura, 1,720 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, frente despejada y aire marcial, domiciliado en Tetuán; procesado en causa 1.338 de 1960 por desertión al extranjero; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, en el Cuartelamiento de Ceuta, don Zolo Moreno Serrano.—(550).

RUEDA GUERRERO, Fernando; hijo de Francisco y de Teresa, soldado, natural de Málaga, mecánico, de veinticuatro años, estatura 1,660 metros, pelo rizo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, y como seña particular, un tatuaje en el brazo derecho (hombro) re-

presentando el escudo de la Agrupación, domiciliado actualmente en Málaga.—(551). y

ORTEGA MARTINEZ, Manuel; hijo de Felipe y de Josefa, natural de Cáceres, soltero, estudiante, de veintidós años, de estatura 1.660 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos verdes, nariz normal, barba poca, boca corriente, color sano, frente despejada, aire marcial, domiciliado actualmente en Cáceres.—(552);

Procesados por un delito de desertión; comparecerán en el término de un mes ante el señor Teniente Juez Instructor de la II Bandera Paracaidista del Ejército de Tierra en Las Palmas de Gran Canaria.

MONDELO DOMINGO, Juan José; hijo de Juan José y de Felisa, natural de Cuenca, barman, de veintitrés años, soltero, de estatura 1.710 metros, pelo castaño, cejas del mismo color, ojos azules, nariz recta, barba regular, color sano; procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de quince días (15) ante don Andrés Moreno Carrillo, Capitán de Ingenieros, Juez Instructor del Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones de la plaza de Madrid, en la calle Amaniel, número 40.—(553).

LOPEZ RESTEIRO, Amancio; hijo de Manuel y de Rosa, natural de Sauzo (Pezoz), provincia de Oviedo, de veintidós años, domiciliado últimamente en Sauzo (Pezoz); sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 62, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número 62 (Pravia), ante el Juez Instructor don Lorenzo Saralegui Martín, con destino en la citada Caja de Recluta.—(554).

GOMEZ FERNANDEZ, José; hijo de padre desconocido y de Juana, natural de Carmona (Sevilla), nacido el 27 de marzo de 1937, con destino como marinero en el Arsenal de la Carraca; procesado en causa 137 de 1960, por el supuesto delito de hurto; comparecerá en un plazo de quince días ante el Juzgado sito en el Cuartel de Infantería de Marina del Tercio del Sur, en San Fernando.—(555).

ALBO IBERGEUN, Salvador; hijo de Salvador y de Gloria, natural de Lerma (Burgos) soltero, cocinero, de veintisiete años, estatura 1.650, pelo castaño, barba poblada, cejas al pelo, color sano, ojos verdes, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Zapatería Vieja, 5 (Pensión Agustina); procesado en causa 121 de 1960, por el supuesto delito de insulto a fuerza armada, comparecerá en el término de quince días ante don Antonio Cañete Briones, Comandante de Infantería, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual número uno, de Córdoba, sito en avenida de la República Argentina, 36.—(557).

MARTINEZ PEREZ, Antonio (reemplazo de 1959); hijo de Amador y de Jerónima, natural de Puertollano (Ciudad Real), de 22 años, alistado por el distrito de Tetuán al número 1.061, domiciliado últimamente en pasaje del General Pinto, 4 (Madrid) sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número dos, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número dos, en Madrid, ante el Juez Instructor don Antonio Diaz Marcelo, con destino en la citada Caja de Recluta.—(558).

Juzgados Civiles

CASANOVA TUDELA, Juan Roque; de veintinueve años, hijo de Antonio y de Rosario, soltero, jornalero, natural de

Albox (Almería) y vecino últimamente de Cartagena, Cuevas de Santa Lucía; procesado en sumario 133 de 1959, sobre robo; comparecerá dentro del término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de La Unión.—(3886).

MARTINEZ VILLANUEVA, Matías hijo de Matías y de Casilda, de dieciséis años, natural de Ibeas de Juarros, soltero, jornalero y últimamente vecino de San Sebastián, Alto de Miracruz, 7; procesado en sumario 68 de 1960, por robos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.—(3888).

SANFELIU MARTINEZ, Rogelio; de veintiocho años, casado artista, hijo de José Vicente y de Francisca, natural de Alboraya (Valencia); procesado en causa número 91 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Zaragoza.—(3893).

PEREZ GIMENEZ, Juan; hijo de Gabriel y de Josefa, de treinta y tres años, natural de Sevilla, soltero, zapatero, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Puerta Nueva, 58, primera; procesado en causa 441 de 1959, por hurto.—(3898), y

CARRASCO ALCAZAR, Rafael; hijo de Rafael y de Antonio, de cuarenta años, natural de Aguilas (Murcia), casado, cocher, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Pujadas, número 184, bajos; procesado en sumario 39 de 1951, por abandono de familia.—(3899),

Comparecerán dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona.

FONT MASSEGUER, Antonio; natural de Barcelona, soltero perito industrial, de treinta y siete años, hijo de Enrique y de Antonina, domiciliado últimamente en Barcelona, pasaje Bernardino, 5, tercero, primera, y en Valencia, calle Conde Altea, 24; procesado en causa 262 de 1954, por apropiación indebida.—(3900);

RUIZ VAZ, Venerado; natural de Barcelona, casado, pintor, de treinta y tres años, hijo de Aurelio y de Vicenta, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Este, número 1, pensión; procesado en causa número 89 de 1959, por estafa.—(3901);

ORTIZ SALGUERO, Diego Fernando; natural de Barcelona, soltero, vendedor ambulante, de veinticuatro años, hijo de Juan y de María; domiciliado últimamente en Barcelona, calle Mediodía, 9, tercero, primera; procesado en causa 162 de 1953, por robos.—(3902);

LOZANO JURADO, José; natural de Pozoblanco (Córdoba), soltero, jornalero, de veintidós años, hijo de José y de Catalina, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Albareda, 71; procesado en sumario 123 de 1959, por robo.—(3903);

BANON BLASCO, Luis; natural de Barcelona, soltero, jornalero, de veintiséis años, hijo de Luis y de Angeles, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Capitán Varela, 167, bajos; procesada en causa 438 de 1955, por imprudencia.—(3904), y

ANGULO PALACIOS, Joaquín; natural de Logroño, casado, sin profesión, de treinta años, hijo de Daniel y de Catalina, sin domicilio fijo; procesado en sumario 335 de 1953, por hurto.—(3905),

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

HERNANDEZ COTET, Alberto; del comercio, domiciliado últimamente en Bar-

celona; procesado en causa 434 de 1960, por estafa.—(3906), y

JUANES ROIG, Antonio; natural de Barcelona, del comercio, de cincuenta años, hijo de Antonio y de Gertrudis, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 162 de 1960, por estafa.—(3907).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.

VEINAT GRANERO, José Domingo; hijo de Domingo y de Bárbara, de treinta y seis años, casado, jornalero, natural de Algemesí (Valencia), vecino de dicho pueblo, domiciliado últimamente en el mismo, calle Asunción, 83; procesado en sumario 74 de 1960, sobre estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cheiva.—(3911).

GALTES RIOS, Pedro; de veinticuatro años, hijo de Sebastián y de Carmen, casado, albañil, natural de Mataró (Barcelona), domiciliado en Barcelona, donde dijo vivir en el mes de marzo último; procesado en sumario 183 de 1959, sobre robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Granollers.—(3912).

AGUADO GOMEZ, Felipe, conocido por Félix; de treinta y cinco años, soltero, cocinero, hijo de Francisco y de Julianna, natural y vecino de Madrid; procesado en sumario 100 de 1960, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Madrid.—(3917).

INUZOTEGUI AYESTARAN, Tomás; hijo de José y de Tomasa, domiciliado últimamente en Sevilla, Estación de Córdoba, Bar Rápido; comparecerá el día 22 de diciembre próximo, a las once horas, ante el Juzgado Municipal número seis, sito en la calle de Hermanos Alvarez Quintero, 3, segundo, a celebrar juicio de faltas número 354 de 1960, por lesiones, seguido contra el mismo.—(3919).

CARRASCO HERNANDEZ, Luis; de veintinueve años, hijo de Atanasio y de María, casado, portero, natural y vecino de Madrid, que ha vivido en la calle de Segovia, 59, y en el paseo de la Florida, 49, portería; procesado en sumario 216 de 1960, por apropiación indebida; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid.—(3920).

CAVANILLAS BECERRA, Clemencia; hija de Antonio y de Antonia, de cuarenta y siete años, sirvienta, natural de Badajoz y vecina de Madrid, con domicilio en calle Bustamante, 3, piso sexto E; procesada en sumario 345 de 1960, por hurto.—(3923), y

ASCANIO TOLOSA, Luis; de sesenta años, hijo de Arturo y de Luisa, natural de Santa Cruz de Tenerife y que estuvo domiciliado en la calle de Goya, 116, de Madrid; procesado en causa 285 de 1960, por hurto.—(3924).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.

ESCRIBANO SORIO, Rafael; natural de Cieza, casado, contable, de treinta y cinco años, hijo de Rafael y de Dolores, domiciliado últimamente en Mula, calle Molinos, 22; procesado en causa 27 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Murcia.—(3926).

MEJIAS LOPEZ, Enrique; hijo de José y de Concepción, de treinta y cuatro años, natural de Grazeleme, carpintero, domiciliado en calle Cuesta, 5; procesado

en sumario 214 de 1960, por falsificación. (3927);

LUCENA PEÑA, Enrique; hijo de Emilio y de María, natural de Granada, de cuarenta y dos años, vecino de Málaga, dependiente, (a) «Enriquito»; procesado en sumario 21' de 1960, por falsificación. (3928), y

MIENDOZA MORALES, José; hijo de Rafael y de Eugenia, de treinta y un años, natural de Villanueva del Fresno (Badajoz), del campo; también figura co-

mo natural de Zalinas, de la misma provincia, Calvo Sotelo, 10; procesado en sumario 206 de 1960, por falsificación. (3929).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puerto de Santa María.

COMTE BOSCH, Esteban; natural de Ridaura, nacido el 10 de octubre de 1929, hijo de José y de Rosa, cuyo último domicilio fué en la fonda Prat, de Puigcerdá; procesado en causa 121 de 1960,

por estupro, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá. (3930).

SANTALO VIVES Luis, que usa también los nombres de Luis Sans Frutos y de Luis Santiago Jiménez; de treinta años, soltero, vecino últimamente de Barcelona; procesado en sumario 131 de 1960, por uso público de nombre supuesto; comparecerá dentro del plazo de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Reus. (3931)

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

1. Título: Contable.
a) Lugar de trabajo: Leopoldville (República del Congo).
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En el Consejo Superior de Titulados Mercantiles, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

2. Título: Gerente de Economato.
a) Lugar de trabajo: Kamina.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Gerente de Subalmacén.
a) Lugar de trabajo: Kamina.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

4. Título: Gerente de Almacén.
a) Lugar de trabajo: Leopoldville.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5. Título: Tenedor de libros.
a) Lugar de trabajo: Kamina.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En el Colegio de Titulares Mercantiles, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

6. Título: Gerente de Almacén (dos puestos).
a) Lugar de trabajo: Kamina.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

7. Título: Supervisor de Almacén.
a) Lugar de trabajo: Leopoldville.
b) Duración: Un año.
c) Fecha de incorporación: Inmediatamente.
d) Idiomas: Hablar bien el francés.
e) Presentación de solicitudes: En la Dirección General de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

La primera y segunda vacantes están remuneradas con 4.800 dólares; la cuarta, sexta y séptima, con 3.600 dólares, y la tercera y quinta, no se especifica aquella.

Las personas que aspiren a estas plazas deberán someterse a un reconocimiento médico previo.

El plazo de presentación de solicitudes para todas ellas expirará el día 6 de diciembre de 1960.

Madrid, 21 de noviembre de 1960.

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que en el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas existe la vacante de experto que se relaciona a continuación:

Cargo: Experto en Inmigración (60-16).
Lugar de destino: Caracas, Venezuela.
Categoría: Nombramiento especial (doce meses). (Sueldo global de 750 dólares al mes más dietas de viajes).

Funciones generales: Llevar a término un programa en tres fases, destinado a

poner en práctica una política de inmigración a largo plazo en Venezuela.

Idiomas: Buen conocimiento práctico del español. El conocimiento del francés o el inglés supondrá una ventaja.

Formación y experiencia: Economista con experiencia, preferentemente especializado en problemas de mano de obra. Será útil la posesión de una experiencia general en Ciencias Sociales y Económicas. Conocimiento de las leyes y procedimientos aplicados en materia de inmigración.

Presentación de solicitudes: Las solicitudes deberán dirigirse antes del 15 de diciembre de 1960 a la Sección de Personal y Gestión Administrativa, sede del CIME, 63, rue des Pâquis, Ginebra (Suiza), expresando el número del presente anuncio de vacante.

Madrid, 21 de noviembre de 1960.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Consulares

ESPAÑOLES FALLECIDOS EN EL EXTRANJERO

Consulado de España en Buenos Aires

El señor Consul de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de José Davila, ocurrido el día 1 de septiembre de 1960, careciéndose de más datos.

El señor Consul de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de Virginia Fluhna, ocurrido el día 17 de agosto de 1960, careciéndose de más datos.

El señor Consul de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de Alfonso García, ocurrido el día 2 de julio de 1960, careciéndose de más datos.

El señor Consul de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de Aurora Cruz Azucena Unzué, natural de Azpeitia (Guipúzcoa), ocurrido el día 4 de octubre de 1960, careciéndose de más datos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencias Territoriales

ZARAGOZA

Habiendo cesado en su cargo de Procurador de los Tribunales en esta capital don Joaquín Enciso Palacio, y solicitada